RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00093 00
(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las personas naturales demandadas fueron notificadas mediante aviso del mandamiento de pago *(pdfs. 007, 009 y 011)*, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. y, la persona jurídica convocada fue enterada personalmente de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 *(pdf. 014),* quienes, dentro del término legal, no propusieron excepciones de ninguna índole.

Ahora bien, para los fines de que trata el canon 440 del C.G.P., se advierte que mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)[1] -la cual se encuentra debidamente ejecutoriada-, se libró orden de pago a favor de Gloria Colombia S.A., en su condición de acreedora de Conalac S.A.S., Lina Rocío Arenas Lozano y Yolanda Helena Lozano de Arenas por las sumas de dinero allí indicadas.

Si bien los accionados fueron debidamente integrados al contradictorio, conforme ya se expuso, tales sujetos no formularon oposición alguna en este asunto ejecutivo, debiendo recordarse que el inciso final del artículo 440 en comento contempla que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto -que no admite recurso-, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

[1] Archivo 004

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo cual, como quiera que en el *sub lite* se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad; máxime que no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Conalac S.A.S., Lina Rocío Arenas Lozano y Yolanda Helena Lozano de Arenas.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $20.000.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DR

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993bd10fb4cba74cf8feeafe280096d32726d93af57f944b694c88567ff50359**

Documento generado en 21/03/2024 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica